



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: David Fernando Ramírez Fajardo.

EXPEDIENTE: **19001-33-33-005-20154-00030-01**  
ACTOR: **MIGUEL ANGEL LUBO AMÚ Y OTRO**  
DEMANDADO: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**  
M. DE CONTROL: **REPARACIÓN DIRECTA- SEGUNDA INSTANCIA**

**SENTENCIA No. 047**

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación formulado por la parte demandante, contra la Sentencia No. 162 de 21 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, que declaró probada la excepción de caducidad.

**I.- ANTECEDENTES.**

**1.1.- La demanda<sup>1</sup>.**

MIGUEL ANGEL LUBO AMÚ y FÁTIMA DEL ROSARIO AMÚ REYES, en ejercicio del medio de control de reparación directa, formularon demanda contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-, para que se les declare administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios causados en hechos ocurridos el 25 de agosto de 2012, en la vereda El Pino “Departamento del Cauca Salvajina”, donde resultó lesionado el soldado regular Miguel Ángel Lubo Amú.

Como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad administrativa, solicitan reconocimiento indemnizatorio por concepto de perjuicios morales, materiales, “fisiológicos” y “estéticos”; además, se haga entrega de la libreta militar, habida consideración que permaneció en el servicio militar obligatorio por el término de un año y 3 meses.

**1.2.- Hechos.**

Como fundamento fáctico de las pretensiones, en síntesis, se narra lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Folios 11-20 C. Ppal.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-005-20154-00030-01  
ACTOR: MIGUEL ANGEL LUBO AMU Y OTRO  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA- SEGUNDA INSTANCIA

Luego de hacer referencia a las relaciones familiares entre los demandantes, indica que el señor Miguel Ángel Lubo Amú, ingresó a prestar el servicio militar obligatorio el 06 de marzo de 2012, en el Batallón de Infantería No. 8 "Batallón (sic) Pichincha".

Que en el formato de ingreso se registró que no presentaba impedimento físico para realizar tal labor.

Que fue enviado a prestar sus servicios a las zonas de Santander de Quilichao y Domingullo. Que, encontrándose ahí, fue picado por un insecto en el dedo índice de la mano derecha, su mano empezó a inflamarse y presentó estado febril. Pese a los síntomas, no fue enviado a sanidad el Ejército.

Que el 25 de agosto de 2012, estando de permiso para visitar a su familia dado que había fallecido su abuela materna, ingresó al Hospital de Padilla, Empresa Social del Estado Norte 3 -ESE, dado que presentaba altas temperaturas, el dedo índice se encontraba inflamado, con un color verde, olor fétido y presentaba un cuadro de dolor muy alto. En dicho centro médico, se le diagnosticó con celulitis de la cara ósea e infección de la piel.

Que el 29 de agosto de 2012, fue atendido en el hospital militar regional occidente, donde se intervino quirúrgicamente "injertando el dedo anular", pero, aduce, quedó defectuoso. Adicionalmente, se le suministró medicamentos para tratar la infección del pneumococo estafilococo dorado.

Expresa que una vez reincorporado a las filas, presenta varicocele en el testículo derecho a raíz de la bacteria adquirida, originada por la infección en la mano, que posteriormente afectó los riñones y vías urinarias.

Añade que estando en el servicio militar falleció su abuela y su padre. Pese a dichos hechos, no fue atendido por el departamento de psicología y psiquiatría del hospital militar.

Que el 14 de enero de 2013, el SV Emigidio Acosta Arrubla, presentó informe en el cual se señalaba que el señor Miguel Ángel Lubo Amú, había abandonado las filas, sin razón aparente, el 07 de enero de 2013; por lo que se inició proceso de desertión, el cual finalizó con sentencia absolutoria.

Que el 14 de marzo de 2013, se autoriza la práctica del examen de "evacuación", y pese a presentarse por 3 días consecutivos, este nunca se llevó a cabo. Que, al cabo de 1 año y 3 meses de estar en las filas del Ejército, fue dado de baja, sin respetársele el derecho al debido proceso y que garantizaran sus condiciones físicas y mentales.

Agrega que ha solicitado la expedición de la historia clínica, pero no ha sido posible su consecución dado que aparentemente pudo perderse en el incendio acaecido en diciembre de 2013, que ocurrió en el dispensario.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-005-20154-00030-01  
ACTOR: MIGUEL ANGEL LUBO AMU Y OTRO  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA- SEGUNDA INSTANCIA

### **1.3.- La contestación de la demanda.**

#### **1.3.1.- Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional<sup>2</sup>**

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones, al considerar que los hechos en que se funda la demanda no constituyen una falla en el servicio atribuible a ellos.

Alega que no existe prueba de la cual se desprenda que los síntomas hayan sido “*adquiridos*” mientras prestaba el servicio militar obligatorio, dado que la celulitis puede ser producto de infecciones bacterianas que se encuentran en la piel; por lo que no necesariamente es consecuencia del servicio militar obligatorio.

Adicionalmente manifiesta que el presente asunto se encuentra afectado por el fenómeno jurídico de caducidad pues se refiere como hecho principal, el día 25 de agosto de 2012; sin embargo, en la historia clínica aportada con la demanda se observa que la atención brindada el 30 de agosto de 2012, en la cual se refiere que los síntomas se presentan desde hace un mes atrás.

Que la solicitud de conciliación fue expedida el 22 de agosto de 2014. Que luego de expedida constancia, la parte actora tenía un día para presentar la demanda, dado que el paro judicial finalizó el 25 de noviembre de 2014, la demandada debió presentarse a más tardar el 26 de noviembre de 2014, pero ello ocurrió el 27 de noviembre. Incluso, que a la presentación de la solicitud de conciliación, el medio de control ya estaba caducado.

Añade no ser cierta la falta de atención médica por parte de dicha Institución, pues al ser interrogado en el centro médico, aquel manifiesta que no le gustaba asistir a los servicios de salud. Que, además, la enfermedad denominada varicocele, no es producto del supuesto padecimiento de base, pues según información de la OMS, ellos es producto de una vena varicosa.

Como excepciones propuso caducidad, culpa exclusiva de la víctima, inexistencia de las obligaciones a indemnizar y la innominada o genérica.

#### **1.4.- La sentencia apelada<sup>3</sup>.**

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, mediante sentencia del 21 de agosto de 2018, declaró probada la excepción de caducidad.

Adujo que según historia clínica de consulta externa del 25 de agosto de 2012 hecha en la ESE Norte 3, el actor ubica la dolencia un mes atrás. Igual anotación se efectúa en la historia clínica del Hospital Militar de 30 de agosto de 2012.

Que, según el acta de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, perdió su capacidad laboral en 9,09%; con fecha de estructuración el 30 de agosto de 2012. Que fue en dicha fecha en que se realizó cirugía de desbridamiento de tejido necrótico en segundo dedo de mano derecha, quedando con semiamputación del dedo derecho.

---

<sup>2</sup> Folio 156-171 C. Ppal.

<sup>3</sup> Folio 231-237 C. Ppal.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-005-20154-00030-01  
ACTOR: MIGUEL ANGEL LUBO AMU Y OTRO  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA- SEGUNDA INSTANCIA

Arguye que los plazos que se contabilizan en meses o en años, deben computarse según el calendario y que si es último día es feriado o vacante, el término debe extenderse hasta el primer día hábil siguiente.

Ello en concordancia con lo dicho por el Consejo de Estado en diferentes providencias citadas

Conforme lo anterior, la parte actora tenía para impetrar la demanda hasta el 31 de agosto de 2014, solicitó audiencia de conciliación prejudicial el 22 de agosto de 2014, la cual se celebró el 10 de noviembre de 2014, fecha en que se entrega el acta por parte de la Procuraduría. Que el Despacho estuvo cerrado por paro judicial del 09 de octubre al 24 de noviembre, por lo que la parte demandante tenía hasta el 24 de noviembre de 2014 para prestar la demanda, pero ello ocurrió el 27 de noviembre de 2014. Por lo tanto, encontró acreditada la excepción de caducidad del medio de control.

## **1.5.- El recurso de apelación.**

### **1.5.1.- Parte demandante<sup>4</sup>**

Arguye que en principio el medio de control caducaba el 31 de agosto de 2014, pues fue el 30 de agosto de 2012, en que se enteró que tenía una enfermedad a causa de un animal; sin embargo, se presentó solicitud de conciliación el 22 de agosto de 2014 en la ciudad de Cali, suspendiendo el término por 09 días.

Que por el sitio donde habían ocurrido los hechos, fue enviada por competencia a la Procuraduría "Seccional del Cauca", llevándose a cabo la audiencia el 10 de noviembre de 2014. Por lo tanto, tenía hasta el 19 de noviembre de 2014 para presentar la demanda, la cual se radicada el 27 de noviembre siguiente, porque aduce, fue el único día en que Asonal Judicial permitió la atención al público, dado que mediaba una circunstancia excepcional de paro nacional, que comenzó el 09 de octubre y finalizó el 11 de diciembre de 2014, según certificación expedida por ASONAL JUDICIAL CAUCA.

Arguye que dada la suspensión de términos judiciales con ocasión del paro judicial, el lapso de 09 días con los que contaba la parte actora, se reanudaron el 24 de noviembre de 2014, por lo tanto, tenía hasta el 05 de diciembre de 2014 para presentar la demanda, y dado que ello ocurrió el "24 de noviembre de 2014", se hizo dentro del término legal.

Refiere que conforme el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, incluido en el artículo 171 del CPACA, dado que las partes no han actuado temerariamente, no hay lugar a la condena en costas.

Añade que conforme los principios de in dubio pro operario y favorabilidad, debe tenerse en cuenta la fecha en que se calificó la invalidez, esto es, el 23 de noviembre de 2016, cuando fue notificada el acta de calificación de la Junta Regional de Invalidez.

---

<sup>4</sup> Folio 240-243 íbidem

EXPEDIENTE: 19001-33-33-005-20154-00030-01  
ACTOR: MIGUEL ANGEL LUBO AMU Y OTRO  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA- SEGUNDA INSTANCIA

## **1.6.- Actuación en segunda instancia.**

Por auto de 22 de octubre de 2018<sup>5</sup> se admitió la apelación. Mediante auto de 30 de octubre de 2018<sup>6</sup> se corrió traslado para alegar por el término de 10 días.

El **Ejército Nacional**<sup>7</sup> reiteró las excepciones propuestas en la contestación de la demanda. Añadió que el deber de custodia de los soldados regulares no es absoluto y solicitó se confirme la sentencia de instancia.

La **parte demandante**<sup>8</sup> se ratificó de los argumentos expuestos en la alzada.

La representante del **Ministerio Público** no se pronunció en esta fase procesal.

## **II.- CONSIDERACIONES.**

### **2.1.- La competencia.**

El Tribunal Administrativo del Cauca es competente para conocer este asunto, en segunda instancia, según lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011.

Esta Sala de decisión, al actuar como Juez en dicha instancia, se limitará a los cargos formulados en la apelación, al tenor de los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso

### **2.2. Caducidad.**

Con el presente medio de control, se pretende la declaratoria de responsabilidad de la demandada, por los perjuicios del señor Miguel Ángel Lubo Amú; se aduce son consecuencia de lesión que sufrió mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

La Juez de instancia, declaró probada la excepción de caducidad al considerar que la demanda se había impetrado por fuera del término legal.

Para la parte recurrente, el término de caducidad se encontraba suspendido por el paro judicial, por lo cual, aquel se extendió hasta el 05 de diciembre de 2014; así, la demanda habría sido radicada dentro del término. Añadió que en aplicación a los principios de favorabilidad e in dubio pro operario, el fenómeno extintivo debe contabilizarse desde la notificación del acta de la Junta Regional de Invalidez, que dictaminó la pérdida de capacidad laboral.

Se recuerda que la demanda de reparación directa, debe interponerse dentro de los dos años *“contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*, de conformidad con el literal i), numeral 2, del artículo 164 del CPACA.

Para resolver el cargo de apelación, la Sala encuentra lo siguiente:

---

<sup>5</sup> Folio 4 Cuaderno segunda instancia.

<sup>6</sup> Folio 10 ibídem.

<sup>7</sup> Folio 14-17 ibídem.

<sup>8</sup> Folio 21 ibídem.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-005-20154-00030-01  
ACTOR: MIGUEL ANGEL LUBO AMU Y OTRO  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA- SEGUNDA INSTANCIA

- Constancia del jefe de personal del Batallón de Infantería No. 8 "Batalla de Pichincha", en donde se señala que el señor Miguel Ángel Lubo Amú, fue miembro activo de las Fuerzas Militares, en calidad de soldado regular, desde el 06 de marzo de 2012 y dado de baja por concepto jurídico el 08 de marzo de 2013.<sup>9</sup>

- Historia clínica de 25 de agosto de 2012, de la Empresa Social del Estado Norte 3 E.S.E., en la cual se registró:

*"MC: dolor en el dedo  
EF: paciente de 18 años (ilegible)  
(...)  
Dx: (ilegible) 2do dedo con edema (ilegible)*

- Historia clínica de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional de **30 de agosto de 2012:**

*"MC: Herida en dedo  
Hace 1 mes inicia proceso de tumefacción en 2º dedo mano derecha con pustula(sic) que limita en falange distal, es manejado con antibiótico oral y analgesia, aparte de (ilegible) con orden de curaciones diarias a lo cual comenta por "NO ME GUSTA VENIR AQUÍ" iniciando proceso de necrosis ungueal  
Actualmente niega dolor  
(...)  
PLAN 1. Desbridamiento  
2. Val x C. Plastica (sic) y ortopedia  
3. (ilegible) "10*

*(...)  
DESCRIPCIÓN QUIRURGICA*

*(...)  
Cx plástica  
Paciente 19 años quien hace 1 mes presenta pulpejo de 2º dedo de mano derecha tumefaccido y dolor. Niega antecedente de trauma local. Consultó al servicio de urgencias, donde se aplicó gentamicina IM x 5 días y se citó a curaciones diarias, a las cuales el paciente no asistió. Actualmente presenta empeoramiento en el aspecto del pulpejo por lo cual consulta. Niega fiebre o escalofríos.  
(...)  
MSD: Presenta tejido necrótico en tercer distal del pulpejo y lecho ungueal  
No hay exposición osea (sic) no hay (ilegible) activo. "11  
(...)*

- Acta Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, de 20 de enero de 2017, donde se anota:

*"Pérdida de la capacidad laboral y ocupacional (Título I + Título II)  
Origen: Enfermedad Riesgo: común  
Fecha de estructuración: 30/08/2012  
Sustentación fecha de estructuración y otras observaciones:  
30/08/2012 CIRUGIA PLASTICA  
Nivel de perdida: Incapacidad permanente parcial (...)"12*

<sup>9</sup> Folio 12 C. Ppal.

<sup>10</sup> Folio 44 C. Ppal.

<sup>11</sup> Folio 49 C. Ppal.

<sup>12</sup> Folio 374-376 C. Pbas

EXPEDIENTE: 19001-33-33-005-20154-00030-01  
ACTOR: MIGUEL ANGEL LUBO AMU Y OTRO  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA- SEGUNDA INSTANCIA

Conforme el anterior recuento probatorio, se tiene que, por una parte, el extremo activo de la litis arguye que el término de caducidad debe contabilizarse a partir de la notificación del acta de la Junta Regional de Calificación de invalidez.

Sobre el particular, la jurisprudencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha señalado que:

*Al respecto, esta Sala ha dicho que los dictámenes proferidos por una junta de calificación de invalidez, que en este caso se asemejan a la junta médico laboral, que tiene la función de definir la pérdida de capacidad laboral de una persona lesionada, no constituyen un diagnóstico en sí mismo de las afectaciones que pueda tener una persona, por lo cual no pueden ser el punto de partida para el cómputo de la caducidad. Sobre ello<sup>13</sup>:*

*“El dictamen proferido por una junta de calificación de invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida por una persona, pues la junta se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas, entre las cuales se destaca la historia clínica del interesado; además, la junta puede ordenar la práctica de exámenes complementarios para determinar aspectos necesarios que inciden en la valoración de cada caso concreto<sup>14</sup>.*

*“Su función es la de calificar la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen, es decir, establecer la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado directo tiene conocimiento previo, en función de la capacidad laboral de la víctima, por tanto, no constituye criterio que determine el conocimiento del daño, elemento que importa para el cómputo del término de la caducidad, pues se resalta que debe diferenciarse el daño de su magnitud, porque la caducidad tiene relación y punto de partida con el conocimiento del primero.*

*“Al hacerse depender el cómputo del término de caducidad de la notificación del dictamen practicado por la junta de calificación de invalidez, se dejaría en manos de la víctima directa del daño la facultad de decidir el momento a partir del cual inicia el conteo, pues podría diferir en el tiempo su notificación o, incluso, no realizar el trámite para la calificación de la pérdida de capacidad laboral, lo que dejaría en el limbo la fecha de inicio del conteo.*

*“Adicionalmente, la calificación de invalidez no constituye un requisito de procedibilidad para demandar y, por ello, el afectado puede acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en sede de reparación directa, aunque no se le hubiere valorado la magnitud de la lesión, por cuanto la exigencia de tal requisito para el cómputo de la caducidad implicaría la creación de un requerimiento que la ley no contempla. En este tema no existe tarifa probatoria y el demandante bien puede aportar o solicitar las pruebas periciales que estime pertinentes para probar el grado de afectación en el transcurso del proceso”.<sup>15</sup>*

Conforme lo anterior, se tiene certeza que el demandante conocía de su diagnóstico desde el 30 de agosto de 2012, y no se encuentra acreditado que el servicio médico le hubiese generado al demandante una expectativa de mejoría de su enfermedad o que el daño se hubiese prolongado en el tiempo. En ese orden, la

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 14 de junio de 2019, exp: 63028.

<sup>14</sup>[29][www.fondoriesgoslaborales.gov.co/documents/publicaciones/manuales/VP%20MANUAL%20DE%20PROCEDIMIENTOS%20ADMINISTRATIVOS%20JCI.pdf](http://www.fondoriesgoslaborales.gov.co/documents/publicaciones/manuales/VP%20MANUAL%20DE%20PROCEDIMIENTOS%20ADMINISTRATIVOS%20JCI.pdf) consultado el 1 de noviembre de 2018 a las 3:26 pm.

<sup>15</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia de 06 de febrero de 2020. Radicación número: 50001-23-31-000-2009-00004-01(54281) Consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-005-20154-00030-01  
ACTOR: MIGUEL ANGEL LUBO AMU Y OTRO  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA- SEGUNDA INSTANCIA

valoración que hiciera la Junta Regional de Invalidez solo tuvo relación con la calificación de la capacidad laboral, mas no alteró el diagnóstico inicial.

Así, para esta Sala el daño del cual se predica responsabilidad del Estado, se estructuró el **30 de agosto de 2012**, y, por lo tanto, es a partir de esa fecha que debe contabilizarse el término de caducidad. Conforme a ello, la parte demandante tenía hasta el 31 de agosto de 2014 para impetrar la respectiva demanda.

Acorde con el certificado de consulta de reparto de conciliación, la solicitud se radicó el 22 de agosto de 2014 ante la Procuraduría 20 Judicial II Administrativa de Cali<sup>16</sup>, la cual fue remitida por competencia por a las Procuradurías Judiciales para asuntos Administrativos de Popayán<sup>17</sup>. Para esta Corporación el término se suspendió por diez (10) días, y no por nueve (09) como lo señala la *a quo*, en tanto debe contabilizarse el mismo día de radicación de la solicitud.

La constancia que declaró fallida la conciliación, fue expedida por el 10 de noviembre de 2014<sup>18</sup>, por lo que el demandante tenía hasta el 20 de noviembre siguiente para presentar la demanda.

Según constancia emitida por la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cauca, los términos procesales estuvieron suspendidos con ocasión del cierre del *Edificio Canencio* con ocasión del paro judicial convocado por ASONAL, desde el 09 de octubre de 2014 hasta el 25 de noviembre de 2014<sup>19</sup>. Certificación que no fuere tachada por la parte demandante. Finalmente, se tiene que la demanda se radicó el 27 de noviembre de 2014<sup>20</sup>.

Para la parte demandante, dicho paro judicial extendió el término de caducidad, por lo que se tenía hasta el 05 de diciembre de 2014 para radicar la demanda.

En cuanto a la suspensión de términos cuando se presenta un paro judicial prolongado, el Órgano de Cierre de esta Jurisdicción, ha sido claro en establecer que el lapso de caducidad no aumenta. Así, ha señalado:

*En primer lugar, el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal –Ley 4 de 1913- estipula que los plazos dados en meses y años se computan según el calendario, “pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil”<sup>21</sup>.*

*En virtud de lo anterior es que esta Corporación ha sido enfática en señalar que ni la vacancia ni los paros judiciales suspenden el término con el que cuentan los ciudadanos para poner en movimiento el aparato jurisdiccional, situación que solo se presenta cuando el plazo para la presentación de la demanda expira dentro de ese período, **oportunidad en la que la caducidad se extiende hasta al primer***

---

<sup>16</sup> Folio 102 C. Ppal

<sup>17</sup> Folio 103 C. Ppal.

<sup>18</sup> Folio 107 C. Ppal.

<sup>19</sup> Folio 132 C. Ppal.

<sup>20</sup> Folio 124 y 128 C. Ppal.

<sup>21</sup> En ese mismo sentido se consagró el Código de Procedimiento Civil: “Artículo 121. Términos de días, meses y años. En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial, ni aquéllos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el despacho.

*Los términos de meses y de años se contarán conforme al calendario”.*



EXPEDIENTE: 19001-33-33-005-20154-00030-01  
ACTOR: MIGUEL ANGEL LUBO AMU Y OTRO  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA- SEGUNDA INSTANCIA

***día hábil siguiente de aquel en que se levante el paro o se termine la vacancia judicial, sin que se pueda entender como una reanudación del cómputo***<sup>22</sup>.

*Sobre la suspensión del término de caducidad con motivo de un paro judicial, esta Corporación ha señalado que:*

*“En tal orden, cuando se trate de contabilizar el término a partir del cual ocurre el fenómeno de la caducidad de la mentada acción, debe seguirse la regla del cómputo de meses, es decir, que en ella **no se excluyen** los días de interrupción de vacancia judicial o los que por cualquier otra causa el despacho se encuentre cerrado, por ejemplo la suspensión del servicio de administración de justicia, a menos que el término se venza en uno de ellos, caso en el cual el plazo se extenderá hasta el primer día hábil siguiente”*<sup>23</sup> (se destaca).<sup>24</sup>

En ese orden de ideas, no le asiste razón al recurrente al afirmar que el término de caducidad debía contabilizarse como si el paro judicial lo hubiese suspendido, pues de acuerdo con las anteriores consideraciones, la demanda debía presentar al día hábil siguiente en que fue levantada la suspensión de términos, esto es, el 26 de noviembre de 2014, y, comoquiera que se presentó el 27 de noviembre de 2014, se impone concluir que la demanda se presentó por fuera del término legal, tal como lo consideró la Juez de instancia.

Así las cosas, el cargo de apelación no está llamado a prosperar.

### **2.3. De las costas de primera instancia.**

Arguye la parte actora que ellas solo pueden imponerse cuando se observe conducta temeraria de alguna de las partes.

Frente a este cargo específico, resulta pertinente indicar que existe diferencia entre costas y agencias en derecho. La primera es *“aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial”*, conformada por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho.

Las agencias en derecho, por su parte, *“no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aún cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho”*<sup>25</sup>. Entonces aquellas corresponden a una contraprestación por los gastos en que se incurre para ejercer la defensa legal de los intereses dentro de un trámite judicial.

Ahora bien, el Juez Contencioso Administrativo debe condenar en costas a la parte vencida<sup>26</sup>, que de acuerdo con las modificaciones que trajo consigo el Código

<sup>22</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 31 de enero de 2019, expediente 59.398; también ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia del 25 de abril de 2019, expediente 3685-17, M.P. William Hernández Gómez.

<sup>23</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, auto del 28 de octubre de 2010, expediente 2009-00078, M.P. Rafael Ostau de Lafont Pianeta, ver también sobre este punto: auto del 8 de marzo de 2018, expediente 22.707, M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

<sup>24</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia de 21 de agosto de 2019. Radicación número: 15001-12-31-000-2010-01383-01 (60199). Consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico

<sup>25</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2009

<sup>26</sup> Ley 1437 de 2011. “Artículo 188. *Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se registrarán por las normas del Código de Procedimiento Civil.*”

EXPEDIENTE: 19001-33-33-005-20154-00030-01  
ACTOR: MIGUEL ANGEL LUBO AMU Y OTRO  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA- SEGUNDA INSTANCIA

General del Proceso<sup>27</sup>, ya no se considera la conducta procesal asumida por las partes, si no el sólo hecho de haber sido derrotada, al tratarse de un criterio objetivo<sup>28</sup>. Entonces, ya no se debe evaluar la conducta de las partes (temeridad o mala fe), sino solo aspectos objetivos respecto de la causación de las costas, tal como lo prevé el Código General del Proceso, con el fin de darle plena aplicación a su artículo 365.

Así, dado el carácter objetivo que comportan las costas procesales donde no es relevante la actividad de las partes, no hay lugar a exonerar de costas procesales.

En ese orden de ideas, esta Corporación confirmará en todas sus partes la sentencia de instancia.

#### **2.4.- Costas de segunda instancia.**

El artículo 188 del CPACA, dispone que la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

Por su parte, la disposición del procedimiento civil pertinente, ahora contenida en el artículo 365 del Código General del Proceso, señala:

*“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

*(...)*

*3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda. (...)”*

Dado que se cumple la previsión del numeral transcrito, se condenará en costas de segunda instancia a la parte demandante, en cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor de las pretensiones negadas, conforme el Acuerdo 1887 de 2003.

De conformidad con lo señalado en el artículo 366 del CGP, las agencias en derecho deberán liquidarse por el Juzgado de origen una vez quede ejecutoriado el auto que ordene estar a lo dispuesto por el superior, para lo cual deberá seguir las reglas previstas en la citada disposición.

### **III.- DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **FALLA**

PRIMERO.- CONFIRMAR la Sentencia No. 162 de 21 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, conforme lo expuesto.

<sup>27</sup> Ley 1564 de 2012. Artículo 361. Composición. (...) Las costas serán **tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente**, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes.”

<sup>28</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del 07 de abril de 2016. Radicado: 13001-23-33-000-2013-00022-01 (1291-2014).

EXPEDIENTE: 19001-33-33-005-20154-00030-01  
ACTOR: MIGUEL ANGEL LUBO AMU Y OTRO  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA- SEGUNDA INSTANCIA

SEGUNDO.- CONDENAR costas de segunda instancia, según lo expresado la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE la presente sentencia a las partes de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 203 del CPACA.


CUARTO.- En firme esta decisión, devuélvase al juzgado de origen.

Se hace constar que el proyecto de sentencia fue considerado y aprobado por la Sala, en sesión de la fecha.

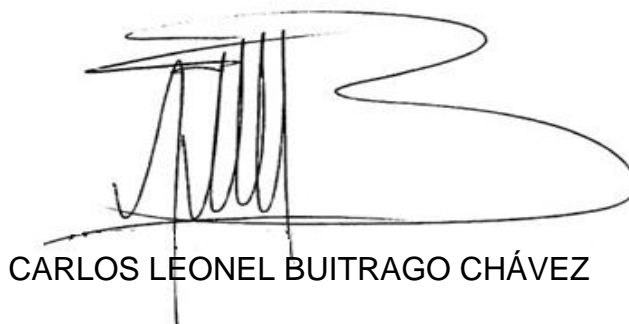
CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Los Magistrados,

  
DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO



JAIRO RESTREPO CÁCERES



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ